

Santiago a 27 de Diciembre de 2.018

NOTA INFORMATIVA N° 7/2018

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2019

El B.O.E. n° 312, de fecha 27 de Diciembre de 2.018 publica el Real Decreto 1462/2018, de 21 de Diciembre por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2.019.

Las cuantías para el año 2019 suponen un incremento del 22,3% respecto de las vigentes durante 2018.

El salario mínimo para cualquier actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en **30,00 euros/día o 900,00 euros/mes.**

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorata.

A este salario mínimo se adicionarán, en su caso, los complementos salariales a que se refiere el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 26, apartado 3, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

La revisión de este salario mínimo no afectará al trabajador que venga percibiendo salarios profesionales que en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

El salario mínimo en cómputo anual será de **12.600,00 euros.**

Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de 120 días percibirán conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía diaria del salario profesional pueda resultar inferior a **42,62 euros** por jornada legal en la actividad.



Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de este tipo de trabajadores, éstos percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de éste que corresponde a las vacaciones legales mínimas, salvo que las disfruten.

Para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas, se tomará como referencia el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, siendo el salario mínimo de **7,04 euros** por hora efectivamente trabajada.

“Disposición transitoria única”. Reglas de afectación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional a las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.

1. Siempre que exista una habilitación legal expresa y, dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen no serán de aplicación.
 - a. A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración Local.
 - b. A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional.
2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2019 a:
 - a. Las establecidas en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, incrementadas en el mismo porcentaje en que se incremente el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2019, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que estuvieran también vigentes a 1 de enero del 2017.
 - b. Las establecidas en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre incrementadas en el mismo porcentaje en que se incremente el IPREM para 2019, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2017 y que estaban vigentes el 1 de enero del 2018.
 - c. Las establecidas en el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2018 y vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.



3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2019 en el presente real decreto en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el artículo 3.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2.019, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de Enero de 2.019.

Atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan B. de La Salle Barreiro Pérez'.

f/ Juan B. de La Salle Barreiro Pérez